

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Boletín N° 4.059-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento eleva a la consideración del Senado su nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado por mensaje de la señora Presidenta de la República.

La Comisión despachó en general la iniciativa el día 9 de mayo de 2006 y la Sala del Senado aprobó la idea de legislar el día 6 de junio del mismo año, por veinticinco votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Ella emitió su segundo informe el día 15 de enero de 2007, y lo derivó a la Comisión de Hacienda, la que informó el proyecto el día 2 de mayo de 2007. Con fecha 8 de mayo de 2007 la Sala del Senado conoció ambos informes, acordó volverlo a Comisión para un nuevo segundo informe y abrió plazo para presentar indicaciones, hasta el 4 de junio de 2007. Posteriormente, se acordó abrir un nuevo lapso de indicaciones, hasta el 17 de junio de 2007, tras lo cual el proyecto volvió a la Comisión para su estudio. Dentro de ambos términos se presentaron veintinueve indicaciones en total. De ellas, veintisiete fueron formuladas por la señora Presidenta de la República. En el presente informe se hace una exposición de las indicaciones y de su discusión y votación en la Comisión, siguiendo el orden del texto aprobado por la Comisión de Hacienda.

El proyecto en informe tiene urgencia calificada de suma, a contar del día 16 de octubre del presente año. La Comisión de Hacienda debe informar los N°s 16), 78) y 79) del artículo único.

- - - - -

Asistieron a las sesiones en que la Comisión discutió este proyecto, por el Ejecutivo, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo Quesney y el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Patricio Rosende Lynch. Por el Tribunal Constitucional asistió su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y el ex Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 92 de la Constitución Política de la República, la totalidad de las disposiciones del presente proyecto de ley son de carácter orgánico constitucional, porque determinan la organización, funcionamiento, procedimiento, planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional.

- - - - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo señalado en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- o Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: del artículo único, los números 1) a 4), 6); 8); 9); 11); 12); 16); 18) a 20); 23) a 26); 28); 30); 33) a 36); 39); 41); 44); 46) a 49); 51) a 53); 56); 58) a 60); 63) a 65); 67) a 70); 72); 73); 76), 78), 79), y 80) a 82).
- o Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 7 bis; 10 bis; 12 bis letra a); 14 bis letra b); 16 bis letra b); 21 bis; 22 bis; 24 bis letras b) y c); 25 bis; 26 bis letra b); 27 bis, y 28 bis.
- o Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 bis; 3 bis; 5 bis; 6 bis letra a); 8 bis; 9 bis; 11 bis; 12 bis letra b); 13 bis; 14 bis letra a); 15 bis; 16 bis letra a); 17 bis a 20 bis; 23 bis; 24 bis letra a), y 26 bis letra a).
- o Indicaciones rechazadas: 2 bis; 4 bis; 6 bis letra b), y 29 bis.
- o Indicaciones retiradas: no hubo.
- o Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es introducir modificaciones en la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones, en aspectos orgánicos, procesales, de competencia y de planta del personal, a la reforma constitucional aprobada por la ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005, que modificó la Constitución Política de la República.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

Se relacionan con la materia del proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. De la Constitución Política de la República:
 - a. El Capítulo VIII, sobre el Tribunal Constitucional, artículos 92 al 94;
 - b. La Disposición Decimocuarta Transitoria, sobre nombramiento y reemplazo de los integrantes del Tribunal Constitucional;
 - c. La Disposición Decimosexta Transitoria, que dispone que las enmiendas relativas al Tribunal Constitucional introducidas por la ley N° 20.050 al Capítulo VIII de la Constitución, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de las reformas constitucionales, o sea, el 26 de febrero de 2006;
 - d. El artículo 8°, sobre publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos;
 - e. El N° 15° del artículo 19, en lo relativo a la inconstitucionalidad de partidos, movimientos y organizaciones políticos;
 - f. El N° 7) del artículo 53, sobre inhabilidad y renuncia del Presidente de la República;
 - g. El N° 1) del artículo 54, sobre atribuciones del Congreso Nacional en materia de tratados internacionales;
 - h. El inciso final del artículo 60, sobre calificación de la renuncia de un parlamentario, e
 - i. El artículo 99, en lo que respecta a la resolución de controversias entre el Jefe del Estado y la Contraloría General de la República, con motivo de un decreto promulgatorio no susceptible de insistencia.
2. Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981.
3. Los autos Acordados del Tribunal Constitucional publicados el 15 de enero de 1982, relativo a su funcionamiento; el 10 de mayo de 1982, sobre procedimiento, y el 22 de agosto de 1997, complementario del anterior.
4. Del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, los Títulos II, De la comparecencia en juicio; V, De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes; VII, De las actuaciones judiciales; XIV, De las costas, y el artículo 170, sobre requisitos de las sentencias definitivas. Del Libro Segundo, los artículos 361 y 389, normas especiales sobre prueba testimonial y confesión en juicio, respectivamente. Y del Libro Tercero, el Título I, Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

5. Del Código Procesal Penal, los artículos 300 y 301, normas especiales sobre prueba testimonial.
6. Del Código Orgánico de Tribunales, el párrafo 2 del Título V, sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones; el artículo 195, sobre causales de implicancia, y los artículos 542 a 544 y 546, sobre facultades disciplinarias.
7. Del Código Penal, el párrafo 1 del Título VI del Libro Segundo, sobre Atentados contra la autoridad.
8. Decreto ley N° 3.058, de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial.
9. Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública.

- - - - -

EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor José Luis Cea, señaló que la institución que preside está conforme con la mayoría de las modificaciones planteadas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Agregó que en las indicaciones presentadas hay cuatro temas que son de importancia crucial para el tribunal. En primer lugar, señaló que es imprescindible mantener algún sistema de abogados integrantes, porque con los quórum que establece la Constitución Política de la República para sesionar y decidir los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, basta que falten tres Ministros para paralizar su funcionamiento.

En segundo lugar, puntualizó que es importante entender que los plazos que el tribunal tiene para fallar no son extintivos, porque de lo contrario se podría sostener la hipótesis de que si un fallo no es despachado dentro del término legal, el tribunal queda impedido de dictar sentencia, lo que es un contrasentido.

En tercer lugar, el Presidente señaló que diversas indicaciones propenden a una determinación más razonable de los casos en que el tribunal está obligado a escuchar alegatos, aunque las partes no los pidan.

En cuarto lugar, sostuvo que las modificaciones referidas a la planta del personal permiten que el Tribunal Constitucional pueda contar con la cantidad suficiente de funcionarios para enfrentar las nuevas competencias establecidas en la reforma constitucional del año 2005,

que han generado una carga de trabajo de la institución muchas veces superior a la que existía antes de la reforma.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

N° 4)

Sustituye el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 17.997, para invertir la regla que permite reelegir a los miembros del Tribunal Constitucional. La nueva disposición postula no reelegibilidad, con la sola excepción de quienes han sido elegidos como reemplazantes.

Si bien este numeral no fue objeto de indicaciones, antes de entrar al nuevo análisis en particular del proyecto, corresponde aclarar que la no reelegibilidad de los Ministros del Tribunal Constitucional que establece esta enmienda legal debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en la disposición Decimocuarta transitoria de la Constitución Política de la República, que consagra reglas especiales para el reemplazo de los ministros que formaban parte de dicho Tribunal al momento de entrar en vigencia la ley N° 20.050 y para el nombramiento de los nuevos miembros que lo integraron a partir del 1 de enero de 2006.

En efecto, tratándose de los nuevos ministros designados en el marco de la norma transitoria en comento, además de la excepción arriba indicada, hay otras dos: el ministro nombrado por el Senado a propuesta de la Cámara de Diputados y el designado por la Corte Suprema para un período de tres años, quienes sí pueden ser reelegidos. Esto es válido únicamente para los ministros nombrados en aplicación de la citada disposición transitoria, o sea, para los que lo fueron inmediatamente después del 1 de enero de 2006, y no se aplicará a las designaciones que con posterioridad hagan el Senado y la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 92 de la Carta Fundamental.

Hay que tener presente, entonces, que la norma contenida en el numeral 4) del artículo único del proyecto en informe no es aplicable a esas dos situaciones especiales descritas, hasta el agotamiento de la regla transitoria, esto es, hasta que los dos ministros indicados cesen en sus funciones, sea por haber concluido su primer período, sea porque han completado el de su reelección, si fuere el caso.

- - - - -

N° 5)

Sustituye el primer inciso del artículo 3° de la ley N° 17.997, con una norma que especifica que el Tribunal Constitucional sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y órganos constitucionales legitimados conforme al artículo 93 de la Carta

Fundamental, y también de oficio, en los casos señalados en el mismo precepto.

La Comisión advirtió que la norma así redactada resulta insuficientemente comprehensiva, porque hay varias disposiciones de la propia ley orgánica del Tribunal que lo facultan para actuar de oficio, en materia de medidas cautelares y medidas para mejor resolver y cuando decide oír alegatos, por ejemplo. Además, también el artículo 94 de la Constitución Política de la República permite al Tribunal actuar de oficio, para enmendar errores de hecho en que hubiere incurrido, lo que no excluye, por cierto, los verificados en alguna de sus resoluciones.

Por tal motivo, y actuando en forma unánime, como autoriza el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó redactar la frase final del inciso primero del artículo 3° de manera tal que no se omitan otros casos en que la Constitución y la propia ley orgánica permiten al Tribunal Constitucional ejercer su jurisdicción de oficio.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Nº 7), nuevo

Indicación Nº 1 bis

Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar el artículo 5° de la ley Nº 17.997. Dicha disposición establece que los miembros del Tribunal Constitucional elegirán de entre ellos un Presidente, por mayoría simple de votos, el que tendrá un mandato de dos años, renovable por una sola vez y sólo para el período siguiente.

La disposición propuesta en reemplazo establece que el Presidente será electo por mayoría absoluta, tendrá un mandato de un año y podrá ser reelegido.

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor José Luis Cea, planteó que la reducción del mandato del Presidente a sólo un año podría traer problemas para el funcionamiento interno de la institución. En relación al cambio de quórum para la elección, estimó que la modificación es positiva, porque asegura una mayor representatividad del elegido.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo, trajo a colación que, según lo dispuesto en el artículo 93, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente de la Corte Suprema dura dos años en su cargo, y sugirió aplicar la misma regla al Tribunal Constitucional.

La Comisión, a instancia del Honorable Senador señor Espina, agregó una disposición conforme a la cual, si en la elección ningún candidato alcanza la votación exigida, se celebrará de inmediato una segunda, acotada a quienes en la anterior hayan obtenido las dos primeras mayorías.

- Con las modificaciones antes señaladas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín y se incorporó al texto como nuevo número 7) del artículo único.

- - - - -

Nº 7)

Reemplaza el inciso primero artículo 6º de la ley Nº 17.997, por otro que dispone que la precedencia de los Ministros del Tribunal Constitucional corresponderá a su antigüedad en el mismo, la que se determinará según la fecha de su nombramiento, o de su primer nombramiento, en caso de que sirvan un segundo mandato.

Indicación Nº 2 bis

Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar la segunda oración del artículo 6º. Presumiblemente esta indicación fue confeccionada teniendo a la vista el inciso primero del artículo 6º aprobado en general, pues la parte del precepto a la que alude fue suprimida por la Comisión en su informe anterior.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro del Tribunal Constitucional, señor Juan Colombo, solicitó modificar el artículo 6º, en orden a especificar que el Ministro más antiguo llamado a subrogar debe estar presente.

La Comisión juzgó que esta proposición es el lógico correlato de lo aprobado al ocuparse de la indicación Nº 1 bis, en que se adoptó el criterio de evitar que el Tribunal Constitucional quede acéfalo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron esta adición al artículo 6° de la ley.

- - - - -

N° 11, nuevo

El Ministro señor Colombo señaló que la modificación al artículo 74 de la ley eleva a dos los cargos de Oficial Primero.

Según lo que disponen los artículos 388, inciso tercero y 389 del Código Orgánico de Tribunales, en los tribunales ordinarios este funcionario subroga al Secretario, sobre todo en lo que dice relación con la autorización de providencias. Pero el artículo 87 de la ley N° 17.997 establece que es el Relator más antiguo quien subroga al Secretario, en caso de ausencia o impedimento

El señor Ministro argumentó que la disposición del artículo 87 debe mantenerse, porque administrativamente el Secretario es el jefe del Servicio y no corresponde que en su ausencia asuma esta función el Oficial Primero, que no necesariamente debe ser abogado; pero, a la vez, hay que permitirle que subroga al Secretario del Tribunal, para el sólo efecto de autorizar diligencias y evitar que tareas de mero trámite distraigan el tiempo del Relator que esté subrogando al Secretario del Tribunal.

A tal efecto, solicitó añadir al artículo 9° un inciso que consagre una norma en el sentido indicado, lo que fue acogido por la Comisión.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron insertar en el artículo 9° de la ley un inciso segundo, cuyo texto se consigna más adelante, en el capítulo de las modificaciones.

- - - - -

N° 10)

Agrega un artículo 12 bis, nuevo, a la ley N° 17.997, que establece inhabilidades e incompatibilidades del cargo de Ministro del Tribunal Constitucional. Su inciso segundo consagra, entre otras incompatibilidades, que quién desempeñe el cargo de Ministro no podrá detentar, a la vez, un empleo o comisión retribuido con recursos públicos o de empresas estatales o en que el Estado intervenga como capitalista, exceptuando los empleos y funciones docentes y las comisiones de igual carácter, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia.

Indicación N° 3 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar, luego de la oración “comisiones de igual carácter” la expresión “en establecimientos públicos y privados”, con el propósito de señalar expresamente que las actividades docentes o similares compatibles con el cargo de ministro del Tribunal Constitucional pueden realizarse en instituciones públicas o privadas, pues la razón de ser de esta incompatibilidad no está en el origen de los recursos con que pagan las remuneraciones, sino en la necesidad de compatibilizar los tiempos dedicados a la enseñanza con los destinados al ejercicio de la función ministerial.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que en el proyecto de ley sobre división y especialización de la Corte de Apelaciones de Santiago, Boletín N° 4.091-07, se introdujo una norma de similares características, aplicable a los ministros de Corte del país, y que además impide que los jueces ocupen cargos administrativos en los planteles de educación superior, y sugirió complementar en igual sentido el artículo 12 bis.

- La indicación y su complemento fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

N° 13)

Suprime en el artículo 14 bis de la ley N° 17.997, relativo a la declaración patrimonial, la mención de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional. Esta enmienda es coherente con el planteamiento contenido en la indicación N° 4 bis, que se tratará más adelante, que sustituye los abogados integrantes por abogados suplentes y les impone en el precepto específico esta misma obligación de realizar periódicamente una declaración de patrimonio.

Sin embargo, la Comisión, teniendo en cuenta el predicamento adoptado al zanjar la cuestión de fondo, que quedó plasmada en el nuevo texto del artículo 15 de la ley N° 17.997, modificó el artículo 14 bis, en el sentido de reemplazar la referencia a los abogados integrantes, por una a los abogados suplentes.

- La enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Orpis.

Nº 14)

Deroga el artículo 15 de la ley N° 17.997, que faculta al Tribunal Constitucional para designar, cada tres años, cinco abogados integrantes.

Indicación Nº 4 bis

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 15, en vez de derogarlo.

El inciso primero de la disposición propuesta en reemplazo establece que el Tribunal designará trienalmente seis abogados suplentes de los Ministros titulares, que deberán reunir los mismos requisitos que éstos para ser nombrados. Las salas y el Pleno del tribunal no podrán ser integradas por más de dos de estos abogados a la vez.

El inciso segundo señala que los seis abogados suplentes serán elegidos de la siguiente forma: dos por el Presidente de la República, dos por la Corte Suprema, uno por el Senado y uno por la Cámara de Diputados y regula el modo de elección en los cuerpos colegiados llamados a hacer un nombramiento.

El inciso tercero dispone que los abogados suplentes serán convocados a integrar las salas o el Pleno del Tribunal según su orden de precedencia, correspondiendo el primer lugar al nombrado por el Senado, el segundo al nombrado por la Cámara de Diputados, el tercero a los nombrados por la Corte Suprema y el cuarto a los nombrados por el Presidente de la República.

El inciso cuarto preceptúa que los abogados suplentes no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Agrega que se les aplicarán las mismas causales de impugnación y recusación que a los miembros titulares y, además, la de tener una relación laboral, comercial o societaria con el abogado o procurador de alguna de las partes que litigan ante el Tribunal Constitucional, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.

El inciso quinto obliga a los abogados suplentes a hacer una declaración de patrimonio.

Finalmente, el inciso sexto determina que la remuneración de los suplentes equivaldrá a un trigésimo de la remuneración mensual de un titular del Tribunal, por cada sesión a la que asistan. Este estipendio no será imponible.

El Ministro señor Juan Colombo manifestó que al Tribunal Constitucional le preocupa que la ley no contemple un mecanismo de integración con abogados suplentes para el Tribunal Constitucional.

Según la costumbre, refrendada por una modificación ya aprobada en la tramitación de este proyecto, los ministros de una sala pueden integrar la otra, en caso de que ella no alcance la cantidad mínima de magistrados para sesionar y adoptar acuerdos, pero el problema subsiste en el Pleno.

Destacó luego que la última reforma constitucional estableció un quórum elevado¹ para que el Pleno se constituya válidamente y pueda adoptar resoluciones, que en la práctica no ha generado mayores problemas de funcionamiento, porque en la actualidad los abogados integrantes son llamados sólo dos o tres veces al año. Pero si dos o más magistrados se inhabilitan o si alguna autoridad constitucional llamada a proveer un cargo en el Tribunal no lo hace, éste puede quedar imposibilitado de actuar, con el correspondiente perjuicio para el orden jurídico. Agregó que todos los tribunales de justicia, incluso la Corte Suprema, tienen algún sistema de integración o subrogación.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que, en general, no está de acuerdo con la institución de los abogados integrantes. Respecto de la indicación, observó que no hay un sistema para que en las Cámaras surjan candidaturas, por lo que el asunto queda entregado a la reglamentación interna de las Corporaciones, lo cual no condice con la estricta regulación constitucional del nombramiento de los miembros titulares.

El Honorable Senador señor Espina se manifestó contrario a la existencia de abogados integrantes en todos los tribunales de justicia, porque la experiencia muestra que a menudo en las regiones los abogados más influyentes del foro integran también las Cortes de Apelaciones, lo que genera un obvio conflicto de intereses. Respecto de la indicación, destacó que ella otorga demasiada injerencia al Ejecutivo, al permitir que elija dos abogados suplentes, número equivalente al que eligen ambas Cámaras del Parlamento, en conjunto. Para solucionar esa situación, planteó que el Presidente de la República elija uno y el Senado dos, porque la Cámara Alta tiene probada experiencia en la designación de jueces y altos funcionarios y el alto quórum establecido obligaría a que cada designación se efectuó con un amplio acuerdo político.

El Honorable Senador señor Gómez se sumó a la apreciación negativa de la institución de los abogados integrantes hecha por los restantes miembros de la Comisión y agregó que la indicación establece un número inusualmente alto de abogados integrantes o suplentes, lo que puede implicar que en algún caso el Tribunal Constitucional sea integrado por una mayoría de miembros no titulares, contraviniendo el texto y el espíritu de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que está absolutamente en contra de la institución de los abogados integrantes, si ellos no están limitados en el ejercicio de su profesión. Para solucionar el

¹ 8 de 10 ministros.

problema planteado por el Ministro señor Colombo se debe nombrar dos o tres ministros suplentes, que reciban la misma remuneración que un titular y no una proporcional a su participación, y a los cuales se prohíba ejercer la profesión, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses. Agregó que esta proposición puede parecer en principio injusta, teniendo en cuenta que los miembros titulares, que cumplen una labor permanente en el Tribunal, recibirían la misma remuneración que los abogados suplentes, pero ello es un mal menor comparado con la posibilidad de eliminar el conflicto de intereses. Agregó que la figura de abogados integrantes o suplentes permanentemente disponibles permitiría que los ministros que tienen un exceso de trabajo no asistan a la vista de las causas y aprovechen el tiempo redactando fallos atrasados.

El Ministro señor Colombo señaló que fijar la remuneración de los abogados suplentes en proporción a las veces que integran el Tribunal es más justo, porque en la práctica se los llama pocas veces en el año y no se justificaría que abogados con poca carga de trabajo reciban una remuneración equivalente a la de los Ministros, cuyo desempeño es constante. Agregó que si se les prohíbe ejercer la profesión, en la práctica quedarían sin esa fuente de ingresos, lo que importaría una seria dificultad para encontrar candidatos versados en el tema que estén dispuestos a semejante limitación.

- - - - -

En la sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación en reemplazo de la número 4 bis, la que fue admitida a tramitación por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión:

“1) Para sustituir el numeral 14) del artículo único, contenido en el numeral 2 de la Indicación N° 402-355, del 09 de junio de 2007, por el siguiente texto:

“14) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El Tribunal Constitucional designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrados Ministros del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años.

Los abogados suplentes recibirán una asignación no imponible equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.”.”.”.

El Ministro señor José Luis Cea expresó que la nueva formulación que trae al debate el Ejecutivo responde plenamente a la preocupación del Tribunal Constitucional sobre la integración.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la indicación presentada adolece de algunos inconvenientes. En primer lugar, se aparta de la idea de que los abogados suplentes tengan una remuneración igual a la de los Ministros titulares, y no la mitad, como la indicación plantea. En segundo lugar, no se ve razón para excluir a los abogados suplentes de la limitación de edad que se impone a los titulares. Finalmente, enfatizó que las modificaciones legales sobre remuneraciones, en la última década, siempre han establecido que los estipendios pagados a los servidores públicos son imponibles, porque es la única manera de evitar a futuro un daño previsional como el que aflige a una gran cantidad de funcionarios del Estado.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales establece que la limitación de edad no se aplica a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia. La determinación de media remuneración para los abogados suplentes permite hacer una diferenciación justa entre ellos y los Ministros, que tienen mucha más carga de trabajo. Propuso permitir a los abogados suplentes ejercer labores docentes sin limitación horaria, porque ello deja a salvo cualquier posible conflicto de intereses y permite atraer al tribunal a los mejores profesores de Derecho disponibles.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de que, en su opinión, el límite legal y constitucional de 75 años de edad es demasiado bajo, teniendo en consideración que los avances de la medicina permiten hoy a las personas de esa edad mantener ritmos elevados de trabajo y desempeño mental, por lo que debe estudiarse su ampliación a una edad superior.

El Ministro señor Cea manifestó que debería mantenerse el actual encabezado del artículo 15, que regula la época y procedimiento del nombramiento de los abogados suplentes, para evitar que esta materia quede entregada a un auto acordado, lo que podría considerarse inconstitucional.

Finalmente, la Comisión eliminó el adjetivo “titulares”, que califica a al nombre “Ministros”, en el tercer inciso del artículo propuesto en la indicación, porque no hay otra calidad de ministros en el Tribunal Constitucional, y extendió a los abogados suplentes las causales de implicancia de los ministros.

- La indicación del Ejecutivo de fecha 11 de septiembre fue aprobada, con las modificaciones ya reseñadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Orpis, en tanto que con igual votación se desechó la indicación N° 4 bis.

- - - - -

N° 15)

Elimina los tres últimos incisos del artículo 16 de la ley N° 17.997. Las disposiciones que se propone derogar establecen que el Tribunal Constitucional sesionará a lo menos una vez por semana, que su Presidente podrá citar a sesiones extraordinarias y que se suspenderán las sesiones en el mes de febrero.

Indicación N° 5 bis

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar los incisos derogados por el N° 15), por uno que faculta al Tribunal para fijar sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia, mediante auto acordado.

La Comisión estimó que, tratándose de un asunto eminentemente administrativo, quedará mejor regulado por disposiciones internas que establezca el propio Tribunal.

- La indicación fue aprobada con correcciones menores de índole formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

N° 17)

Modifica el artículo 19 de la ley N° 17.997, haciendo correcciones de referencia y estableciendo como causal especial de implicancia de un Ministro la de tener relaciones actuales de tipo laboral, comercial o societario, con el abogado o procurador que intervienen en un proceso ante el Tribunal.

Indicación N° 6 bis

De la señora Presidenta de la República para modificar, mediante dos literales, el artículo 19.

Letra a)

El primer literal de la indicación substituye el inciso cuarto del referido artículo 19, que establece que las implicancias sólo

pueden ser promovidas por el afectado o por los demás Ministros. La modificación consiste en agregar a los órganos constitucionales interesados, entre los sujetos legitimados para alegarlas.

La Comisión consideró que la modificación es apropiada, porque las causales de implicancia miran al resguardo del interés público en que haya tribunales imparciales, y la participación de los órganos constitucionales en los distintos procedimientos ante el Tribunal Constitucional son también una expresión de la defensa del interés público.

- La letra a) de la indicación fue aprobada con ajustes formales menores, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

El segundo literal de la indicación elimina el adjetivo “actual”, que califica de las relaciones laborales, comerciales o societarias que dan lugar a la implicancia y establece que dichas relaciones deben tener el carácter de “habituales”.

El Honorable Senador señor Larraín planteó que las relaciones societarias, cuando están jurídicamente vigentes, son por su naturaleza habituales, si se trata de sociedades de personas, porque uno de sus elementos es el *affectio societatis*. Eliminar la palabra “actual” haría incurrir en la implicancia al miembro del Tribunal que en alguna época, aunque haya ocurrido treinta años atrás, participó en una sociedad con el abogado que comparece, lo cual es, a todas luces, es una exageración.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la relación necesariamente tiene que ser actual, esto es, debe estar jurídicamente vigente, para provocar la implicancia de un Ministro. Por otra parte, tal como se ha mostrado en otros casos, es muy difícil probar la habitualidad.

El Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que la intención tras la indicación es establecer que la implicancia se produce cuando hay una relación habitual entre el abogado que comparece y el Ministro, porque, por ejemplo, si ambos son dueños de una acción de una sociedad anónima abierta, la relación es actual pero no es habitual, lo que no configura la implicancia.

- La letra b) de la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

Nº 21), nuevo

La Comisión se ocupó del artículo 22 de la ley Nº 17.997, que determina los efectos del desafuero de un miembro del Tribunal Constitucional y hace referencia a las normas del artículo 14, para hacerlas aplicables al caso. El artículo 14, en su formulación actual, como resultado de los cambios que le introduce el presente proyecto de ley, dispone que se debe dar aviso de la cesación de un ministro en el cargo, a la autoridad u órgano llamado a hacer el nombramiento, para su reemplazo.

Sin embargo, el desafuero no produce la cesación, sino la suspensión en el cargo, por lo que lo procedente es suplir al ministro faltante, de conformidad con las normas del artículo 15.

La Comisión reemplazó, en consecuencia, la referencia del artículo 22, para que remita al 15.

- Así lo acordó, en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, adecuación que se incluyó como número 21), nuevo, en el proyecto que se propone al final.

Nº 21)

Incorpora un artículo 25 B, nuevo, en la ley Nº 17.997. Esta disposición señala que el trabajo del Tribunal podrá desarrollarse en pleno o en dos salas, y regula la integración de estas últimas.

Indicación Nº 7 bis

De la señora Presidenta de la República, para permitir la integración de una sala con Ministros de la otra, si las circunstancias lo requieren.

El Ministro señor Colombo señaló que, por regla general, nunca funcionan al mismo tiempo ambas salas, por lo que, en la práctica, el tribunal está ocupando el criterio que introduce la indicación, para evitar la integración con abogados integrantes.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

El Ministro señor Colombo indicó que el sistema de sorteo para integrar las salas que plantea el inciso segundo del artículo 25 B no es conveniente. El Tribunal ha adoptado los criterios de antigüedad y especialidad de los Ministros para distribuirlos entre las dos salas, lo que ha dado como resultado dos salas bastantes equilibradas. El sorteo que propone el artículo puede provocar situaciones complicadas, como ya ha pasado en la Corte Suprema, donde el azar ha juntado en la misma sala a ministros con puntos de vista similares, lo que origina jurisprudencia discrepante, expresada en los fallos de las diferentes salas. Propuso que los miembros sean asignados a cada sala por una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos ministros más antiguos.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la solución sugerida garantiza la transparencia de las designaciones.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, aprobó la modificación planteada al inciso segundo del nuevo artículo 25 B.

- - - - -

Nº 22)

Incorpora un artículo 25 C, nuevo, a la ley Nº 17.997, que enumera los asuntos de competencia del Pleno del Tribunal Constitucional.

Indicación Nº 8 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar a la competencia del Pleno el conocimiento de los asuntos emanados del ejercicio de las acciones publicas establecidas en la Constitución Política de la República.

Conforme a los ordinales 7º, 10º y 13º del artículo 93 de la Carta Fundamental, hay acción pública para promover las cuestiones de constitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, de las organizaciones, movimientos y partidos políticos y para obtener la declaración de inhabilidades constitucionales o legales vinculadas con el cargo de Ministro de Estado.

El Ministro señor Colombo señaló que algunas de esas materias son de competencia de las salas, aunque por su trascendencia pública deberían ser siempre conocidas por el Pleno.

- La indicación fue aprobada con correcciones de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

Enseguida, el Ministro señor Colombo advirtió que, en el mismo espíritu de la enmienda anterior, también procede establecer que el Pleno del Tribunal conozca las cuestiones sobre constitucionalidad de decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia se mostró de acuerdo con la propuesta.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, modificó en la forma antes señalada el nuevo artículo 25 C, agregándole un ordinal 11°.

Acto seguido, como lógico corolario de haber trasladado al Pleno el conocimiento de las cuestiones sobre constitucionalidad de decretos supremos, se eliminó el numeral 5° del artículo 25 D, que las colocaba entre los asuntos de competencia de las salas.

Finalmente, en el ordinal 14° del artículo 25 C se descartó la frase inicial “Pronunciarse sobre la admisibilidad y”, pues el inciso final del artículo 93 de la Carta Fundamental preceptúa que la cuestión de admisibilidad promovida respecto de un requerimiento del número 13° del mismo artículo será resuelta por una sala.

- Los acuerdos recién consignados se adoptaron con la misma votación que el precedente.

- - - - -

Nº 28), nuevo

Indicación Nº 9 bis

De la señora Presidenta de la República, para introducir en la ley un nuevo artículo 30 bis, que faculta al Tribunal Constitucional para dictar, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares desde el momento en que el requerimiento sea acogido a tramitación, Así como para decretar su cese e imponerlas nuevamente, cuando lo estime oportuno.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia sostuvo que el objetivo de la indicación es introducir una regulación para todos los casos en que la Constitución Política de la República no ha establecido una norma sobre el particular. La situación inversa se da en el requerimiento contra proyectos de ley en trámite, para el cual expresamente se señala que la interposición del mismo no suspenderá la tramitación de la ley².

El Ministro señor Colombo planteó que el texto de la Constitución Política de la República sobre este punto es muy básico y ha planteado problemas interpretativos cuando, por ejemplo, se ha discutido desde cuando se puede solicitar la suspensión de un proceso pendiente en que se ventila la aplicación de un precepto tachado de inconstitucional por la parte requirente.

- La indicación fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

Nº 27)

Agrega un nuevo artículo 31 bis a la ley Nº 17.997. Esta disposición establece las diferentes formas de publicar los fallos del Tribunal Constitucional. Así, los recaídos en las cuestiones previstas en los Nºs 2º, 4º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República serán publicados íntegramente en el Diario Oficial y los referentes a otros asuntos serán divulgados en extracto.

Indicación Nº 10 bis

De la señora Presidenta de la República, para corregir en el precepto en cuestión las referencias a preceptos constitucionales, de manera de agregar entre las sentencias que deben publicarse íntegramente las recaídas en asuntos en que se solicite la inconstitucionalidad de decretos supremos, a que se refiere el número 16º del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

La Comisión juzgó que, de la misma forma como se da publicidad a las sentencias sobre la constitucionalidad de una ley, deben difundirse las que se dicten acerca de la inconstitucionalidad de decretos supremos.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

² Artículo 93, inciso sexto, Constitución Política de la República.

Nº 29)

Introduce un nuevo artículo 32 B a la ley Nº 17.997. Esta nueva disposición establece respecto de qué asuntos el Tribunal Constitucional deberá oír los alegatos de las partes, antes de fallar, y cuando le será optativo hacerlo.

Indicación Nº 11 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar la lista de asuntos en los cuales el Tribunal Constitucional deberá obligadamente oír los alegatos de las partes antes de fallar, eliminando las cuestiones de admisibilidad que tengan que ver con requerimientos de inaplicabilidad de un precepto legal, las cuestiones sobre constitucionalidad de autos acordados y contiendas de competencia que corresponda conocer al Tribunal y las de inhabilidad por enfermedad grave invocada por un parlamentario para renunciar a su cargo.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que en la actualidad el Tribunal Constitucional está colmado de trabajo, razón por la que se propone eliminar los alegatos obligatorios en las declaraciones de admisibilidad, que son cuestiones de mero trámite.

Por su parte, la Comisión incluyó entre los asuntos con alegato obligado los relativos a la constitucionalidad de decretos supremos, que por un acuerdo anterior ha incluido como número 11º en el artículo 25 C, y descartó los alegatos en los casos del número 13º, que son aquellos en que el Tribunal Constitucional debe informar al Senado cuando esta Corporación ejerce alguna de sus facultades exclusivas, como son declarar la inhabilidad del Presidente de la República y pronunciarse sobre la renuncia de éste a la primera magistratura.

- La indicación y sus enmiendas, amén de otras correcciones menores de carácter formal, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo expuso que el nuevo artículo 32 B introducido por el proyecto señala que todas las relaciones son públicas. Esta regla tiene sentido para los casos en que hay alegatos, pero si no los hay porque el tema debe ser resuelto en cuenta, no es necesario que la relación sea pública. Esta es, por lo demás, la práctica general en asuntos que se ven en cuenta en las Cortes. Por ello, es necesario modificar la regla para que las relaciones sean públicas sólo respecto de asuntos que tienen alegato obligatorio.

El Honorable Senador señor Larraín hizo ver que en los casos en que no hay alegato obligatorio las partes pueden solicitar, y el tribunal decretar, que se oigan. En esos casos, la relación también debe ser pública, por lo que propuso que la modificación establezca que cada vez que haya alegatos la relación sea pública.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, modificó el inciso final del artículo 32 B, en el sentido indicado.

Nº 31)

Reemplaza el artículo 33 de la ley N° 17.997, por otro que contiene una remisión a las normas los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, para hacerlas aplicables subsidiariamente en la tramitación de las causas que se ventilen ante el Tribunal Constitucional, y señala que los plazos establecidos en esta ley especial serán de días corridos.

Indicación Nº 12 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar, en dos literales, dos nuevas regulaciones al artículo 33 en comento.

Letra a)

Establece que el vencimiento del plazo para una actuación o resolución, sin que ella se haya verificado, no obstaculizará para que la sala o el Pleno, según corresponda, despache dicha actuación con posterioridad.

El Ministro señor Juan Colombo adujo que la modificación propuesta implica que el transcurso del plazo no extingue el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal para dictar sentencia, lo que no obsta a la responsabilidad administrativa que proceda si el atraso es injustificado. Pero hay que tener en consideración que se puede dar el caso de que el tribunal esté sin jueces o haya muchas sentencias pendientes y, en esa eventualidad, no tiene sentido impedir que las sentencias se dicten sólo porque ha vencido el plazo para hacerlo.

- La letra a) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Establece que los términos para resolver sobre la recepción a tramitación de un asunto, su admisibilidad y la sentencia definitiva, se contarán, en los dos primeros casos, desde que se dé cuenta del mismo en una sala o en el Pleno del Tribunal, según corresponda y, en el tercer caso, desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia.

El Ministro señor Juan Colombo explicó que el Tribunal toma materialmente conocimiento de los asuntos cuando se da cuenta de ellos en la sala o en el Pleno, por lo que los plazos no deben contarse desde la presentación.

- La letra b) de la indicación fue aprobada con mínimos ajustes de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Nº 32)

Introduce dos artículos nuevos en la ley Nº 17.997, signados 33 A y 33 B. La primera de estas disposiciones establece que las cuestiones promovidas ante el Tribunal podrán ser retiradas, siempre que ello ocurra antes de que sean declaradas admisibles.

Indicación Nº 13 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar un nuevo inciso al artículo 33 A. La nueva norma preceptúa que la misma regla será aplicable al retiro de firmas en presentaciones hechas por un grupo de parlamentarios, siempre y cuando la cantidad de firmas remanentes en la presentación no resulte menor que la exigida por la Constitución Política de la República.

En otros términos, los parlamentarios podrán retirar sus firmas de una presentación hecha al Tribunal Constitucional, hasta antes de que aquél la declare admisible.

El Ministro señor Colombo informó que se han producido problemas cuando una presentación tiene el número mínimo de firmas que establece la Constitución Política de la República y uno o más parlamentarios retiran su rúbrica después de la interposición del requerimiento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que los parlamentarios deben hacerse responsables de sus actos, y si de una presentación se retiran tantas firmas como para que ya no se cumplan los requisitos constitucionales, debe entenderse que la misma ha fracasado.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que en el tiempo que transcurre desde que se presenta un requerimiento

parlamentario al Tribunal hasta que éste lo declara admisible, se abre la posibilidad de presionar a uno o más de los suscriptores para que retiren su firma, lo que al final resta seriedad al rol de los parlamentarios como guardianes de la constitucionalidad de los proyectos de ley. Por ello, se declaró partidario de que la firma de los parlamentarios no se pueda retirar desde el momento mismo en que se hace la presentación al Tribunal.

A fin de guardar la debida correspondencia y armonía con otras disposiciones de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, la Comisión optó por fijar como límite dentro del cual los parlamentarios que han suscrito un requerimiento que exige la concurrencia de un número mínimo de miembros del Senado o de la Cámara de Diputados pueden retirar su firma, hasta el momento que precede la toma de conocimiento del mismo por el Tribunal Constitucional, lo que ocurre cuando se da cuenta de la interposición del libelo en el Pleno o en una sala.

- Con la modificación antes señalada, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Nº 37)

Introduce en la ley un nuevo párrafo, para regular, en nueve artículos nuevos, signados artículo 37 A al artículo 37 I, las cuestiones sobre constitucionalidad de autos acordados.

- - - - -

La Comisión, ajustándose al mismo criterio que ha inspirado otros acuerdos similares, corrigió la frase final del inciso primero del artículo 37 B, sobre fecha inicial del cómputo del plazo para resolver si se acoge o no a tramitación una cuestión de constitucionalidad sobre un auto acordado, de modo de hacerla concordante con la norma general del inciso tercero del artículo 33, ya aprobado, según la cual el término corre desde que se dé cuenta del requerimiento.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

Indicación Nº 14 bis

De la señora Presidenta de la República, para introducir, en dos literales, modificaciones a los artículo 37 C y 37 D, ambos nuevos, incluidos en el párrafo sobre cuestiones de constitucionalidad de autos acordados.

Letra a)

Este literal sustituye el inciso primero del artículo 37 C propuesto en este numeral, que establece que una vez que se ha verificado que el requerimiento cumple con las condiciones para ser aceptado a tramitación, se pondrá en conocimiento del tribunal que emitió el auto acordado impugnado, se notificará a las partes y se comunicará al juez que conoce el juicio o gestión en el cuál se ha suscitado la cuestión de constitucionalidad, para que aleguen sobre la admisibilidad del requerimiento, dentro del plazo de cinco días.

La modificación elimina las comunicaciones señaladas y dispone que el Tribunal Constitucional tendrá cinco días para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento acogido a tramitación.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia explicó que el precepto en discusión ordena dar traslado sobre la admisibilidad, a las partes en el juicio o gestión pendiente en que se ha originado la controversia y a los órganos constitucionales que corresponda, y que evacuado el trámite o vencido el plazo, el Tribunal se debe pronunciar sobre la admisibilidad de la presentación. Anteriormente se ha aprobado una indicación que restringe los alegatos en las admisibilidades y en la vista de la causa, por lo que tiene poco sentido dar tramitación incidental a estas cuestiones si, en definitiva, se resolverán en cuenta.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la indicación referida por el señor Ministro se aprobó otorgando a las partes la posibilidad de solicitar alegatos.

El Ministro señor Colombo informó que, en la práctica, el Tribunal siempre ha sido muy cuidadoso en dar estricto cumplimiento al principio de la bilateralidad de la audiencia y, cada vez que una o ambas partes o requirentes solicitan alegatos con fundamento plausible sobre cuestiones incidentales, el Tribunal acepta y escucha los alegatos, antes de resolver.

El Honorable Senador señor Larraín propuso aprobar la norma estipulando que, en principio, no hay traslado sobre el trámite de admisibilidad, pero, si una parte solicita alegatos y la petición es acogida, debe conferirse el traslado.

- Con la modificación antes señalada, fue aprobada la letra a) de la indicación, por la unanimidad de los miembros

de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Adiciona el artículo 37 D propuesto en el numeral 37), que establece que la declaración de inadmisibilidad deberá hacerse por resolución fundada, que se notificará al requirente.

La modificación señala, en un nuevo inciso final, que contra la resolución que recaiga en el trámite de admisibilidad no podrá interponerse ningún recurso.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la proposición se conforma a la norma general establecida en el inciso final del artículo 94 de la Constitución Política de la República.

- La letra b) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Enseguida, habida cuenta de que la resolución que declara inadmisibile el requerimiento ya está regulada por el inciso tercero del artículo 37 C, se modificó el inciso segundo del artículo 37 D, para ponerlo en el caso de que la resolución lo declare admisible.

Además, la Comisión, obrando en forma unánime, resolvió introducir una enmienda de forma en el inciso segundo del artículo 37 D en comento, reemplazando allí la expresión “quien lo haya formulado” por “quien haya requerido”.

- Estos cambios fueron aprobados con la misma votación anterior.

- - - - -

La Comisión aplicó el mismo criterio en que se han inspirado otros acuerdos similares y corrigió el artículo 37 E, para fijar como fecha inicial del cómputo del plazo para dictar sentencia en una cuestión de constitucionalidad sobre un auto acordado, el término de la tramitación de la causa, y no de su vista, pues puede ser necesario decretar medidas para mejor resolver.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo planteó que, según el nuevo artículo 37 F, durante la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentado contra una ley o uno de inconstitucionalidad contra una ley o un auto acordado, puede ocurrir que el tribunal detecte que el precepto impugnado es inconstitucional por una razón distinta a la señalada por el requirente. En ese caso, según el texto actual del proyecto, el Tribunal Constitucional debe dar traslado a todos los intervinientes y proceder a una nueva vista de la causa.

El magistrado señaló que esto es excesivo, porque cuando se produce esta situación no hay nuevos hechos que permitan llegar a la nueva conclusión de inconstitucionalidad, sino un análisis jurídico distinto al expuesto por las partes en sus presentaciones y alegatos sobre el fondo, y es indudable que el Tribunal Constitucional tiene la facultad soberana de hacer ese análisis, en virtud del ejercicio de su jurisdicción, por lo que el trámite planteado en la segunda oración del artículo en cuestión sólo impone una dilación innecesaria en los procesos.

La Comisión acogió el planteamiento y eliminó la segunda parte del artículo 37 F, que produce el efecto indeseado.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el artículo 37 F.

- - - - -

Nº 38)

Adecua la denominación y numeración del epígrafe del párrafo sobre las cuestiones a que se refiere el número 3º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, esto es, las que se susciten durante la tramitación legislativa de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de tratados.

Allí la Comisión incluyó en el título del párrafo la mención de los proyectos de reforma constitucional, que se había omitido inadvertidamente.

- Acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín

- - - - -

Nº 40)

Introduce un artículo 38 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición fija la oportunidad en que debe formularse un requerimiento contra proyectos de ley, de reforma constitucional y de aprobación de un tratado, durante su tramitación.

De acuerdo con el número 4° del artículo 93 de la Ley Fundamental, la acción de inconstitucionalidad debe interponerse antes de la promulgación, en el caso de los dos primeros, y, en el de los tratados, antes de que el Congreso Nacional remita la comunicación de aprobación de aquéllos. En ningún caso podrá hacerse una vez transcurridos cinco días desde el despacho del proyecto o el envío de la comunicación.

El artículo 38 bis dispone que el requerimiento deberá intentarse antes que ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el decreto promulgatorio, para su toma de razón. Respecto de los requerimientos presentados contra un tratado, el artículo propuesto establece, además, que no podrán admitirse si el Presidente de la República lo hubiera ratificado dentro del lapso de cinco días ya mencionado.

Indicación N° 15 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 38 bis, nuevo. La modificación suprime la frase alusiva a la ratificación del tratado hecha por el Presidente de la República dentro del término en que puede recurrirse de inconstitucionalidad.

La Comisión tomó nota de que mediante la frase en cuestión los órganos constitucionales legitimados pueden perder la posibilidad de ejercer su acción, si el Jefe del Estado ratifica el instrumento internacional antes que venza el plazo para requerir al Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín llamó la atención sobre la oportunidad fijada en el nuevo artículo 38 bis para presentar requerimientos contra proyectos de ley y de reforma constitucional. La norma estipula que ello deberá hacerse antes de que el decreto promulgatorio ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República para la toma de razón. Explicó que esta solución no tiene en consideración que la Contraloría puede demorar meses en tomar razón del decreto promulgatorio del proyecto que se quiere impugnar. Por su parte, el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, establece que el requerimiento puede presentarse hasta antes de la promulgación, por lo que Su Señoría adujo que la indicación abrevia injustificadamente el plazo para requerir.

El Ministro señor José Luis Cea explicó que el Tribunal Constitucional ha considerado tiempo válido para ejercer la acción cualquier instante antes de la promulgación de la ley.

En vista de lo anterior, la Comisión resolvió modificar la indicación, de modo que el plazo en cuestión corra hasta que la Contraloría tome razón del decreto promulgatorio y no cuando él ingrese a la oficina de partes.

Además, agregó una oración final al primer inciso del artículo 38 bis, que deja a salvo el término que dispone el inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental, que es el quinto día después de despachado el proyecto de ley o de reforma constitucional.

Luego, la Comisión advirtió que el plazo que fija el inciso segundo del artículo 38 bis para promover la cuestión de constitucionalidad no es congruente con el texto constitucional. En efecto, en el caso de los tratados, el citado inciso cuarto del artículo 93 fija un término que expira al final del quinto día del envío de la comunicación aprobatoria, por lo que efectuó el correspondiente ajuste.

- La indicación fue aprobada con las modificaciones y complementos reseñados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

Nº 42

Reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 41 de la ley Nº 17.997, que indican los requisitos formales que debe cumplir el requerimiento para ser tramitado y ofrecen la posibilidad de subsanar los reparos de igual carácter que se le hagan.

El primer inciso propuesto en reemplazo establece que las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales para ser acogidas a tramitación se tendrán por no presentadas. Esta consecuencia deberá ser declarada en una resolución fundada del tribunal, dictada dentro de los dos días siguientes de la presentación del escrito defectuoso.

El Ministro señor Juan Colombo indicó que, en concordancia con lo aprobado en la letra b) de la indicación Nº 12 bis, el plazo de dos días debe contarse desde que se dé cuenta del escrito defectuoso y no desde su presentación.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín aprobaron la modificación antes señalada.

- - - - -

Nº 43

Introduce un artículo 41 bis, nuevo, en la ley Nº 17.997, que establece que una vez que se hayan cumplido los requisitos para acoger a tramitación el requerimiento contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de aprobación de un tratado, durante su tramitación, se pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de ambas Cámaras del Parlamento, para que hagan alegaciones sobre la admisibilidad.

Indicación Nº 16 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar, en dos literales, el artículo 41 bis propuesto.

Letra a)

Elimina la tramitación incidental de la admisibilidad del requerimiento y establece, en reemplazo, que el Tribunal Constitucional la fallará de plano, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sea acogido a tramitación.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que la modificación propuesta es otra expresión del criterio, ya aprobado, de eliminar el traslado en el trámite de admisibilidad.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que es necesario, por coherencia, aplicar el mismo criterio que el aprobado en la letra a) de la indicación Nº 14 bis, o sea, establecer que cuando se solicitan y conceden alegatos debe conferirse traslado.

- Con la modificación antes señalada, esta letra fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Agrega un inciso final al artículo 41 bis, que dispone que contra la resolución que resuelva el trámite de admisibilidad no podrá interponerse ningún recurso.

Siguiendo la pauta aprobada en casos similares anteriores, la Comisión acogió esta indicación.

- Fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

Guardando la debida correspondencia con lo resuelto en relación con el numeral 38) del artículo único del proyecto, la Comisión insertó en el ordinal 2° del inciso segundo del artículo 41 bis una expresión que había sido omitida por error, cual es, la alusión a los proyectos de reforma constitucional. Esta norma se refiere a la causal de inadmisibilidad consistente en no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del asunto sometido al Tribunal, en otras palabras, cuando no se ha preparado la acción.

- Fue acordado en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, con la misma votación anterior.

- - - - -

N° 45)

Sustituye el artículo 44 de la ley N° 17.997, que permite al Tribunal Constitucional fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.

El artículo sustitutivo exige al Tribunal, para cimentar su fallo en la contravención de una norma constitucional no invocada en el requerimiento, comunicarlo previamente a las partes y a los órganos constitucionales interesados y proceder conforme al artículo 43, o sea, a la vista de la causa.

A instancias del Ministro señor Colombo, la Comisión procedió de la misma forma que en casos similares anteriores y suprimió toda la segunda parte del precepto, que impone al Tribunal el mencionado trámite dilatorio, si decide fundar la sentencia en una infracción constitucional diferente de la alegada por las partes.

- La supresión fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

N° 50)

Introduce en la ley N° 17.997 cuatro artículos nuevos, signados 46 A al 46 B, que regulan el procedimiento de las cuestiones de constitucionalidad relativas a decretos con fuerza de ley.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo señaló que el inciso tercero del artículo 46 A, que encabeza el nuevo párrafo, establece una norma similar a otra, ya modificada al tratar el artículo 41, que es sustituido por el N° 43) del artículo único del proyecto, la cual señala que el Tribunal deberá dictar una resolución fundada para no acoger a tramitación una presentación que adolezca de defectos formales, dentro de un plazo que se cuenta desde la presentación del escrito. Tal como se hizo en aquel caso, procedería cambiar la regla en el artículo 46 A, para que el plazo se contabilice desde que se dé cuenta del escrito.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron modificar el artículo 46 A, nuevo, en el sentido antes señalado.

- - - - -

Indicación N° 17 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 46 B propuesto en este numeral, que establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos necesarios para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento del Presidente de la República y de ambas Cámaras del Parlamento para que, dentro de cinco días, presenten observaciones relativas a su admisibilidad. La modificación consiste en suprimir el traslado para hacer alegaciones sobre la admisibilidad del requerimiento y establecer, en cambio, que el Tribunal Constitucional fallará de plano, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el requerimiento haya sido acogido a tramitación.

La modificación propuesta es también expresión del criterio, ya aprobado, de eliminar el incidente de admisibilidad.

De la misma forma que en los casos similares anteriores, la Comisión resolvió que debe conferirse traslado cuando se admiten alegatos.

Además, la Comisión adicionó el ordinal 3° del inciso segundo de este artículo, para precisar que quienes pueden promover la cuestión de constitucionalidad respecto de un decreto con fuerza de ley es la cuarta parte de los miembros “en ejercicio” de una de las Cámaras, tal como reza el inciso séptimo del artículo 93 de la Carta Fundamental.

- Con las modificaciones antes señaladas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Nº 54)

Introduce en la ley N° 17.997 quince artículos nuevos, signados del 47 A al 47 Ñ, que regulan el procedimiento de las cuestiones de inaplicabilidad de preceptos legales contrarios a la constitución.

Indicación Nº 18 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 C propuesto en el numeral 54), que señala los requisitos formales que debe contener el requerimiento. La modificación consiste en introducir en el inciso primero de la disposición la frase “sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una parte”.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que se trata de especificar que las normas formales que permiten acoger a tramitación un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deben ser cumplidas siempre, sea que se trate de una presentación hecha por alguna de las partes del juicio o gestión en que se ventila la aplicación del precepto impugnado, sea que lo haga el juez.

El Honorable Senador señor Larraín se mostró de acuerdo con la idea, pero consideró que la redacción es poco clara y debería consignarse en un lenguaje más llano.

- La indicación fue aprobada con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Indicación Nº 19 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 E propuesto en el numeral 54), que establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos necesarios para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento de las partes del juicio en que se ventila la aplicación de la disposición legal considerada inconstitucional por el requirente, para que, dentro de cinco días, presenten observaciones relativas a la admisibilidad del requerimiento. La modificación elimina el traslado para hacer alegaciones sobre la admisibilidad y establece que el Tribunal Constitucional fallará de plano, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el requerimiento haya sido acogido a tramitación.

Se trata de otro caso en que se elimina el traslado en el trámite de admisibilidad. Consistentemente con sus acuerdos anteriores, la Comisión decidió que debe conferirse traslado cuando se oiga alegatos.

- Con la modificación antes señalada, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo señaló que este mismo artículo 47 E contiene, en su inciso primero, una norma que dispone que el Tribunal, para no acoger a tramitación una presentación que adolezca de defectos formales, dictará una resolución fundada, en un plazo que se contará desde la presentación del escrito. Tal como se obró con anterioridad, solicitó cambiar la regla y establecer que el plazo se contabilizará desde que se dé cuenta del escrito.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 141, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron modificar el artículo 47 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

- - - - -

Indicación Nº 20 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 F propuesto en este numeral, que preceptúa que, vencido el plazo para que se presenten observaciones relativas a la admisibilidad del requerimiento, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 47 E.

En consonancia con la modificación propuesta por la indicación anterior, que eliminó la parte en que se establecía el término en cuestión, ésta propone que el plazo para resolver sobre la admisibilidad se compute desde que el requerimiento sea acogido a tramitación.

El Ministro señor Colombo señaló que la modificación es consistente con la idea anteriormente aprobada, que permite que la admisibilidad se resuelva en cuenta, sin necesidad de dar traslado ni escuchar alegatos. Recordó que, a proposición del Honorable Senador señor Larraín, se ha establecido que los alegatos pueden oírse si son solicitados por las partes y el tribunal consiente en ello, por lo que el plazo para pronunciarse sobre la admisibilidad debe contarse desde que se oigan alegatos, si ellos han procedido, o desde que se dé la cuenta, si no fueron solicitados o no fueron concedidos.

- La indicación, con las modificaciones antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de

la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Indicación Nº 21 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 G propuesto en el numeral en comento, que enuncia las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad de un precepto legal. La modificación establece que contra la resolución que resuelve sobre la admisibilidad del requerimiento no podrá interponerse ningún recurso.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo indicó que el nuevo artículo 47 J propuesto en este numeral establece que una vez terminada la vista de la causa el Tribunal dictará sentencia, dentro del plazo de treinta días, prorrogable por otros quince, por resolución fundada y en casos calificados. Sin embargo, no considera la posibilidad de que sea menester dictar medidas para mejor resolver. A su juicio, el plazo para dictar sentencia debe contarse desde que se cumplan esas medidas o venza el plazo fijado al efecto, sin que ello acaezca, pues recién entonces ha concluido la tramitación del asunto.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido señalado el artículo 47 J, nuevo.

- - - - -

Enseguida, el Ministro señor Colombo planteó que, según el nuevo artículo 47 K, durante la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentado contra una ley puede ocurrir que el tribunal detecte que el precepto impugnado es inconstitucional por una razón distinta a la señalada por el requirente. En ese caso, según el texto del proyecto, el Tribunal Constitucional debe dar traslado a todos los involucrados y proceder a una nueva vista de la causa.

Reiteró que este procedimiento resulta excesivo, porque no hay nuevos hechos que permitan llegar a una conclusión de inconstitucionalidad diferente de la invocada, sino un análisis jurídico distinto al expuesto por las partes en sus presentaciones y alegatos sobre el fondo, y el Tribunal Constitucional tiene la facultad soberana de hacer ese análisis, en

ejercicio de su jurisdicción, por lo que el trámite planteado en la segunda parte del artículo en cuestión sólo impone una dilación innecesaria en los procesos.

Siguiendo el predicamento adoptado en situaciones semejantes, ya analizadas, la Comisión acogió este planteamiento y eliminó la parte objetada.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el nuevo artículo 47 K.

- - - - -

Nº 55)

Introduce en la ley Nº 17.997 doce artículos nuevos, signados 47 O a 47 Z, que regulan el procedimiento para la tramitación de las cuestiones de inconstitucionalidad.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo señaló que el artículo 47 O introducido por este numeral, que trata sobre los sujetos legitimados para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, erróneamente considera como tal al propio Tribunal Constitucional, cuando actúa de oficio. Técnicamente el Tribunal Constitucional no es órgano constitucional legitimado, porque no ejerce una acción, sino que actúa en ejercicio de la jurisdicción que posee en su calidad de tribunal competente. Corresponde, en consecuencia, adecuar la redacción del inciso primero del referido artículo, para solucionar el defecto señalado.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el nuevo artículo 47 O.

A continuación, la Comisión revisó la redacción del artículo 47 Ñ y acordó reemplazar su inciso tercero, sobre las costas, asimilándolo a otros preceptos idénticos contenidos en el proyecto.

- Así fue aprobado, con la misma votación anterior.

- - - - -

Indicación N° 22 bis

De la señora Presidenta de la República, para eliminar, en el artículo 47 P propuesto en el numeral 55), la oración que establece que cuando el Tribunal Constitucional proceda de oficio deberá dar traslado a las Cámaras del Parlamento y al Presidente de la República, para que aleguen sobre la admisibilidad de la actuación.

Como se ha dicho, dado que no cabe hablar de admisibilidad si el Tribunal procede de oficio, la Comisión aprobó la indicación.

- Fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El artículo 47 Q fue modificado para que el cómputo del plazo para acoger a tramitación la acción de inconstitucionalidad se contabilice desde que se dé cuenta del escrito que la contiene, en consonancia con el criterio general ya fijado en acuerdos precedentes.

Además, la Comisión quitó del inciso primero la oración “y los que demuestran las conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico”, porque se trata de tres causales de inadmisibilidad de la acción que están consignadas en el ordinal 4° del artículo 47 S y su inclusión en la disposición que se refiere a los requisitos formales del requerimiento puede inducir a interpretaciones erradas.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el artículo 47 Q.

- - - - -

Indicación N° 23 bis

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 R propuesto en este numeral, que establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos necesarios para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento del Presidente de la República y de ambas Cámaras del Parlamento para que, dentro de diez días, presenten observaciones relativas a su admisibilidad. La modificación elimina el traslado y establece que el Tribunal fallará de plano la admisibilidad, dentro

de los diez días siguientes a aquel en que la presentación haya sido acogida a tramitación.

En concordancia con sus acuerdos anteriores, la Comisión dispuso que, cuando se solicitan y otorgan alegatos, el traslado debe conferirse.

- Con la modificación antes señalada, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Indicación N° 24 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar, en tres literales, el artículo 47 S, nuevo, propuesto en el numeral 55), que establece las causales de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

Letra a)

Coherentemente con lo resuelto en relación con el artículo 47 O, plantea que el incidente sobre admisibilidad sólo podrá ser promovido por quienes ejerzan la acción pública, ya que no tiene sentido cuando el Tribunal actúa de oficio.

- La letra a) de la indicación fue aprobada con modificaciones de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 47 S, para adaptar su redacción, en vista de que el artículo 47 P, al que se remite el precepto objeto de esta enmienda, ya no menciona los órganos constitucionales a los que debe notificarse la declaración de inadmisibilidad, como resultado de la aprobación de la indicación N° 22 bis. Este literal repone la enunciación de dichos órganos, incorporándolos al artículo 47 S.

- La letra b) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra c)

Agrega un inciso final al artículo 47 S, que establece que contra la resolución que resuelva el incidente de admisibilidad del requerimiento no podrá interponerse ningún recurso.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Indicación Nº 25 bis.

De la señora Presidenta de la República, para modificar la referencia que el artículo 47 T propuesto en este numeral hace al artículo 47 P. Obedece a la misma finalidad que tiene la letra b) de la indicación precedente, cual es, suplir la mención de los órganos que contenía el segundo de los preceptos citados, incluyéndola en el texto del primero de ellos.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo destacó que el artículo 47 V, nuevo, establece que el plazo para dictar sentencia se cuenta desde que termina la vista de la causa, lo que no tiene en consideración la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad a esa oportunidad y, tal como se dijo en la modificación al artículo 47 J, el plazo para dictar sentencia debe contarse desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 47 V, nuevo, en el sentido antes señalado.

- - - - -

Nº 57)

Introduce cuatro artículos nuevos en la ley Nº 17.997, que regulan el procedimiento sobre las cuestiones de constitucionalidad relativas a la promulgación de una ley. Son los artículos 48 a 48 quáter.

De la misma manera que en casos similares, la Comisión modificó el inciso tercero del artículo 48, que establece que el

plazo para resolver si se acoge a tramitación el requerimiento se cuenta desde su presentación, y dispuso que el cómputo comience con la cuenta del escrito a proveer, en consonancia con el criterio general sentado en la materia.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el artículo 48, inciso tercero.

- - - - -

Indicación Nº 26 bis

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero del artículo 48 bis, nuevo, propuesto en este numeral. Esta disposición establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento del Presidente de la República y el Contralor General de la República, para que, dentro de cinco días, presenten observaciones relativas a su admisibilidad. La indicación modifica, en dos literales, el artículo 48 bis.

Letra a)

Este literal elimina el traslado en el incidente de admisibilidad y establece que el Tribunal Constitucional la fallará de plano.

Siguiendo el predicamento adoptado por la Comisión sobre este particular, se estableció que el traslado debe conferirse cuando se solicitan y decretan alegatos.

- Con la modificación antes señalada, la letra a) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Especifica que contra la resolución que se pronuncie sobre la cuestión de admisibilidad no procederá recurso alguno.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo observó que el inciso primero del artículo 48 quáter, nuevo, incluido en el numeral 57), establece que el plazo para dictar sentencia se contará desde que termine la vista de la causa, lo que no admite la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad. Solicitó que el plazo se compute desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 48 quáter, nuevo, en el sentido antes señalado.

- - - - -

Nº 61)

Contiene los artículos 50 y 50 bis, que regulan la tramitación de las cuestiones sobre constitucionalidad de decretos supremos. El inciso tercero de este último fija el plazo para dictar sentencia y dispone que él se cuente desde la declaración de admisibilidad.

La Comisión, velando siempre por que los preceptos de la ley Nº 17.997 guarden coherencia con ciertas pautas a las que ha dado carácter general, modificó la norma, para que el término en comento sea contado desde que termine la tramitación de la causa.

- En aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron esta enmienda.

Nº 62)

Incorpora en la ley Nº 17.997 un nuevo párrafo 11, que regula las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional, compuesto por cinco artículos, del 50 A al 50 E.

El Ministro señor Colombo señaló que el tercer artículo de este párrafo, el 50 C, faculta al Tribunal Constitucional para suspender el procedimiento en que incide la decisión sobre la contienda de competencia, si de la continuación de aquél se puede seguir un daño irreparable o puede resultar imposible cumplir la sentencia que resuelva la contienda, pero sin regular la oportunidad ni la formalidad con que debe procederse en tales casos. Agregó que esta materia debe regularse en concordancia con el nuevo artículo 30 bis, introducido al proyecto por la indicación Nº 9 bis, aprobada en este informe, por lo que correspondería hacer una remisión a aquella disposición, para completar el artículo 50 C.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 50 C, nuevo, en el sentido antes señalado.

A continuación, el ministro señor Colombo hizo presente que el artículo 50 E, nuevo, que integra el párrafo sobre contiendas de competencia, precisa que el plazo para dictar la sentencia definitiva se cuenta desde que termina la vista de la causa, lo que no tiene en consideración la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad a esa oportunidad. Como en casos anteriores, solicitó que el plazo para dictar sentencia se cuente desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 50 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

N° 64)

Si bien no fue objeto de indicaciones, la Comisión lo corrigió para salvar un error de referencia que él contiene. En efecto, en este numeral se alude al inciso primero del artículo 51, que tiene un solo inciso, por lo cual se rectificó el texto en la forma que se indicará en el capítulo de las modificaciones.

- Así se acordó, con la misma votación anterior.

N° 65)

Adecua las referencias a la Constitución que se hacen en el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 17.997, sobre órganos constitucionales y personas legitimadas para requerir al Tribunal Constitucional, tratándose de reclamos por inhabilidades e incompatibilidades que afecten a ministros y parlamentarios.

La Comisión notó que en el inciso primero de este precepto se menciona al Senado y la Cámara de Diputados como órganos legitimados. Sin embargo, tratándose de cuestiones que afectan a ministros de Estado, el inciso quince del artículo 93 de la Carta Fundamental concede acción pública, y tratándose de parlamentarios, el inciso dieciocho de la misma norma constitucional especifica que sólo pueden intentar la acción el Presidente de la República o no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En consecuencia, se suprimió la alusión a ambas cámaras.

- Así fue acordado, con igual votación que el acuerdo precedente.

Nº 66)

Modifica el artículo 54 de la ley Nº 17.997, que regula las exigencias de forma para acoger a tramitación los requerimientos para reclamar la declaración de inhabilidad o incompatibilidad de Ministros de Estado o parlamentarios.

También en este caso se planteó que el inciso primero del artículo 54 establece que el plazo para resolver si se acoge o no a tramitación el requerimiento se cuenta desde su presentación, por lo que debe ser modificado, para que ese cómputo se inicie con la respectiva cuenta del escrito a proveer, en consonancia con el criterio general seguido por la Comisión en este aspecto.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 50 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

Nº 71)

Incorpora en la ley Nº 17.997 un nuevo párrafo 14, sobre el procedimiento a seguir en caso de renuncia de parlamentarios. Él está conformado por los artículos 72 A al 72 F.

En el artículo 72 E, nuevo, se señala que el plazo para dictar la sentencia definitiva se contará desde que termine la vista de la causa, lo que no deja abierta la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad. La comisión determinó que ese plazo se cuente desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 72 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

- - - - -

Nº 74)

Reemplaza el artículo 74 de la ley Nº 17.997, que establece la planta del Tribunal Constitucional.

Indicación Nº 27 bis

De la señora Presidenta de la República, sustituye el artículo 74 propuesto en el proyecto y fija una nueva planta, en la que se crean los siguientes cargos nuevos: se agregan tres cargos de abogados asistentes, para llegar a un total de ocho; se crea un cargo de relacionador público, uno de documentalista y uno de jefe de gabinete de la Presidencia, y se agregan cinco cargos de secretaria, para llegar a un total de siete.

Además, establece que los cargos nuevos creados en la ley se proveerán a medida que sea necesario, previo acuerdo del pleno, y autoriza para hacer contrataciones sujetas al Código del Trabajo, de profesionales, técnicos y expertos.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que la modificación planteada fue consensuada con el Tribunal Constitucional, antes de que se presentara la indicación.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Nº 75)

Reemplaza el artículo 75 de la ley Nº 17.997. La disposición que se reemplaza faculta al Tribunal Constitucional para aumentar su planta de personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, estableciendo un número máximo por tipo de funcionario: hasta en dos relatores abogados, en cinco oficiales segundos, en un oficial de sala y en cinco auxiliares de servicios menores.

Indicación Nº 28 bis

De la señora Presidenta de la República, reemplaza el artículo 75 propuesto en este numeral. La disposición sustitutiva incrementa la facultad para aumentar la planta por acuerdo del Tribunal, agregando hasta dos abogados asistentes y hasta cuatro secretarías más.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que, al igual que la anterior, esta norma, que permite aumentar la planta sin necesidad de una ley nueva, fue consensuada con el Tribunal Constitucional.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

N° 77)

Reemplaza el artículo 83 de la ley N° 17.997, referente a la cuenta anual pública del Tribunal Constitucional.

La Comisión, en consonancia con lo que dispone la letra h) incorporada por este proyecto al artículo 8° de la mencionada ley, corrigió este artículo, para que exprese que tal obligación no recae sobre el Tribunal, sino que sobre su Presidente.

- Así lo acordó, en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

N° 83), nuevo

Modifica el artículo 86 de la ley N° 17.997, que establece que el Secretario del Tribunal Constitucional es el jefe administrativo del Servicio y ejerce su autoridad sobre los funcionarios, sin mediación.

El Ministro señor Colombo expresó que hay que modificar este artículo para hacerlo concordante con el siguiente, que establece que el Relator más antiguo subrogará al Secretario en caso de ausencia o impedimento. Producida la subrogación, debe quedar claro que el resto de los funcionarios quedan sujetos a la autoridad del subrogante, mientras dura la subrogación.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín aprobaron la modificación al artículo 86 antes señalada.

N° 84), nuevo

Modifica el artículo 87 de la ley N° 17.977, que preceptúa que el Secretario del Tribunal es subrogado por el Relator más antiguo, en caso de ausencia o impedimento.

El Ministro señor Colombo señaló que, en concordancia con la modificación hecha en este proyecto a los artículos 9° y

86 de la ley, debe establecerse que la subrogación que hace el Relator más antiguo del tribunal es sin perjuicio de las facultades que en este caso caben al Oficial Primero más antiguo, según el nuevo tenor del primero de los preceptos citados.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 87 en el sentido antes señalado.

- - - - -

Nº 82)

Introduce artículos transitorios nuevos³ en la ley Nº 17.997.

El 1º regula la tramitación de los procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad iniciados o que se inicien ante la Corte Suprema con anterioridad a la aplicación del Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, esto es, antes del 26 de febrero de 2006⁴. Ellos continuarán siendo de competencia de la referida Corte, hasta su completa terminación.

Además, expresa que los recursos de inaplicabilidad ya resueltos por la Corte Suprema, los desistidos y los abandonados, todo ello antes del 26 de febrero de 2006, no podrán ser presentados ante el Tribunal Constitucional al amparo del numeral 6º del artículo 93 de la Carta Fundamental.

El artículo 2º transitorio estipula que la entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. Respecto de los procesos que a esa fecha se encuentren pendientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes⁵.

Indicación Nº 29 bis

Reemplaza el artículo 1º transitorio propuesto en el proyecto, por otro que establece que los abogados suplentes del Tribunal deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en

³ Cabe recordar que el Nº 81) del artículo único del proyecto ha suprimido los tres artículos transitorios de la ley Nº 17.997.

⁴ En virtud de la Disposición Transitoria Decimosexta de la Constitución Política de la República.

⁵ Las leyes procesales rigen *in actum*.

vigencia de la ley y, en el intertanto podrán seguir actuando los actuales integrantes.

En vista de los acuerdos adoptados en relación con los abogados suplentes en el N° 14), que pasó a ser N° 16), esta indicación perdió su razón de ser, por lo que fue rechazada.

- El rechazo fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

MODIFICACIONES

Artículo único

N° 5)

- Reemplazar la expresión final del inciso propuesto, “en el mismo artículo”, por la que sigue: “en la Constitución Política de la República y en esta ley”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- - - - -

N° 7), nuevo

- Insertar, a continuación del N° 6), el siguiente N° 7), nuevo, adecuando la numeración de los que siguen:

“7) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.”.

(Indicación N° 1 bis, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 7)

- Pasa a ser N° 8), con la siguiente modificación:

- Intercalar, en el inciso tercero del artículo 6º
propuesto, la frase “que se halle presente”, a continuación del vocablo
“precedencia”:

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

Nº 8) y 9)

- Pasan a ser Nº 9) y 10), respectivamente, sin
modificaciones.

- - - - -

Nº 11), nuevo

- Insertar a continuación el siguiente Nº 11),
nuevo:

“11) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso
segundo:

“Producida la subrogación del Secretario por un
Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más
antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y
demás actuaciones del Tribunal.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

Nº 10)

- Pasa a ser Nº 12), con las siguientes
modificaciones:

a) Agregar, en el inciso segundo del artículo 12
bis propuesto, a continuación de la expresión “comisiones de igual carácter”,
la frase “en establecimientos públicos o privados”.

(Indicación Nº 3 bis, unanimidad 3 x 0).

b) Agregar, al final del mismo inciso, en punto
seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, no se considerarán labores
docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad
académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere
este inciso.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N^{os} 11) y 12)

- Pasan a ser N^{os} 13) y 14), respectivamente, sin modificaciones.

N^o 13)

- Pasa a ser N^o 15), reemplazado por el que sigue:

“15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “abogados suplentes”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N^o 14)

- Pasa a ser N^o 16), sustituido por el que sigue:

“16) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, el Tribunal designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrado Ministro del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes del artículo 12 bis.

Los abogados suplentes recibirán una asignación equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.”.

(Indicación 11 de septiembre de 2007, artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N^o 15)

- Pasa a ser N^o 17, sustituido por el que sigue:

“17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

“El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.”.
(Indicación N° 5 bis, unanimidad 3 x 0).

N° 16)

- Pasa a ser N° 18), sin modificaciones.

N° 17)

- Pasa a ser N° 19, con la siguiente modificación:

- Intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.”.”.
(Indicación N° 6 bis, letra a, unanimidad 3 x 0).

N° 18)

- Pasa a ser N° 20), sin modificaciones.

- - - - -

N° 21), nuevo

- Insertar enseguida el siguiente número 21),
nuevo:

“21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo “14” por otra, al artículo “15”.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- - - - -

N°s 19) y 20)

- Pasan a ser N°s 22) y 23), respectivamente, sin modificaciones.

N° 21)

- Pasa a ser N° 24), con las siguientes modificaciones:

a) Agregar, al final del inciso primero del artículo 25 B propuesto, la siguiente oración: “Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.”.

(Indicación N° 7 bis, unanimidad 3 x 0).

b) Reemplazar el inciso segundo del mismo artículo 25 B, por el siguiente:

“En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

N° 22)

- Pasa a ser N° 25, con la siguiente modificación:

- Insertar en el artículo 25 C propuesto, los siguientes números 10° y 11°, nuevos, enmendando correlativamente la numeración de los que siguen:

“10° Conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública;

(Indicación N° 8 bis, unanimidad 3 x 0)

11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Además, en el N° 12°, que pasó a ser 14°, eliminar frase inicial “Pronunciarse sobre la inadmisibilidad y”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

N° 23)

- Pasa a ser N° 26). Suprimir el ordinal 5° del artículo 25 D, rectificando correlativamente los demás.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

N°s 24) y 25)

- Pasan a ser N°s 27) y 28), respectivamente, sin modificaciones.

- - - - -

N° 29), nuevo

- Agregar enseguida un numeral 29), nuevo, del siguiente tenor:

“29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.

(Indicación N° 9 bis, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 26)

- Pasa a ser N° 30), sin modificaciones.

N° 27)

- Pasa a ser N° 31), con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el artículo 31 bis propuesto, los cardinales “2º, 4º y 7º”, señalados a continuación de la frase “en virtud de los números”, por “2º, 4º, 7º y 16º”.

(Indicación N° 10 bis, unanimidad 3 x 0).

N° 28)

- Pasa a ser N° 32), sin modificaciones.

N° 29)

- Pasa a ser N° 33), con las siguientes modificaciones:

a) Suprimir, en el inciso primero del artículo 32 B que este numeral incorpora, la expresión “y 13º”;

b) Insertar en el mismo inciso, antes del ordinal “12º”, lo siguiente: “11º y”, y

c) Eliminar, también en ese inciso, las frases “en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D”, pasando la coma que sigue al guarismo “25 C”, a ser punto aparte.
(Indicación Nº 11 bis, unanimidad 3 x 0).

d) Reemplazar el inciso final del mismo artículo 32 B, por el siguiente:

“En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Nº 30)

- Pasa a ser Nº 34), sin modificaciones.

Nº 31)

- Pasa a ser Nº 35), con las siguientes enmiendas:

Introducir las siguientes modificaciones al artículo 33 que el numeral reemplaza:

a) En su inciso segundo, agregar, en punto seguido, la siguiente oración, después de la palabra “feriados”: “En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.”.

b) Agregar el siguiente inciso tercero:

“En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.
(Indicación Nº 12 bis, unanimidad 3 x 0).

Nº 32)

- Pasa a ser Nº 36), con la siguiente modificación:

- Intercalar en el artículo 33 A propuesto por este numeral, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.”.

(Indicación Nº 13 bis, unanimidad 3 x 0).

Nºs 33) a 36)

- Pasan a ser Nºs 37) a 40), respectivamente, sin modificaciones.

Nº 37)

- Pasa a ser Nº 41), con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el inciso primero del artículo 37 C que este numeral incorpora, por el siguiente:

“Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.”.

(Indicación Nº 14 bis, letra a), unanimidad 4 x 0).

b) Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 37 D incluido en este numeral, por el siguiente:

“Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 37 D que este numeral incorpora:

“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

(Indicación Nº 14 bis, letra b), unanimidad 4 x 0).

d) En el artículo 37 E, sustituir la palabra “vista” por “tramitación”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

e) Eliminar las oraciones del artículo 37 F que figuran desde la expresión “Para tal efecto”, en adelante.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nº 38)

- Pasa a ser Nº 42), con la siguiente enmienda:

- Insertar, en la denominación del Párrafo que pasa a ser 3, a continuación de la expresión “proyectos de ley”, la frase “de reforma constitucional”, precedida de una coma.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

Nº 39)

- Pasa a ser Nº 43), sin modificaciones.

Nº 40)

- Pasa a ser Nº 44), con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 38 bis propuesto, a continuación de la palabra “cuando” la frase “ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el” por “se tome razón del”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Agregar al final del primer inciso la oración “sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República”, precedida por una coma.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) Sustituir, en el inciso segundo del mismo artículo 38 bis, las palabras “después de”, por la frase “después del quinto día siguiente a”, y suprimir la frase “y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto”, así como la coma que la precede.

(Indicación Nº 15 bis, unanimidad 4 x 0).

Nº 41)

- Pasa a ser Nº 45), sin modificaciones.

Nº 42)

- Pasa a ser Nº 46), con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 41 propuesto, la oración “contado desde la presentación” por “contado desde que se dé cuenta”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nº 43)

- Pasa a ser Nº 47), con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 41 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.”.

(Indicación Nº 16 bis, letra a), unanimidad 4 x 0).

b) Intercalar, en el ordinal 2º del inciso segundo del artículo 41 bis, a continuación de la expresión “proyecto de ley”, las palabras “de reforma constitucional”, precedidas de una coma.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

c) Agregar al mismo artículo el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

(Indicación Nº 16 bis, letra b), unanimidad 4 x 0).

Nº 44)

- Pasa a ser Nº 48), sin modificaciones.

Nº 45)

- Pasa a ser Nº 49), con la siguiente enmienda:

- Suprimir, en el artículo 44 que él contiene las oraciones que figuran desde la expresión “Para tal efecto”, en adelante.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nºs 46) a 49)

- Pasan a ser Nºs 50) a 53), respectivamente, sin modificaciones.

Nº 50)

- Pasa a ser Nº 54), con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en el inciso tercero del artículo 46 A propuesto, la frase “contado desde la presentación del mismo” por “contado desde que se dé cuenta”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Reemplazar el inciso primero del artículo 46 B que este numeral incorpora, por el siguiente:

“Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.”.

(Indicación Nº 17 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) En el ordinal 3º del mismo artículo 46 B, agregar la expresión “en ejercicio”, luego de los vocablos “sus miembros”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

Nºs 51) a 53)

- Pasan a ser Nºs 55) a 57), respectivamente, sin modificaciones.

Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, en el inciso primero del artículo 47 C que este numeral propone, a continuación de la expresión “El requerimiento de inaplicabilidad”, la frase entre comas “sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes”.

(Indicación Nº 18 bis, unanimidad 4 x 0).

b) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 47 E introducido por este numeral, la oración “deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación”, por esta otra: “se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) En el inciso tercero del mismo artículo 47 E, agregar el término “Constitucional”, a continuación de la palabra “Tribunal” y, además, sustituir por un punto seguido la coma que figura después de la palabra “expediente”, y todo el resto que sigue, hasta el punto aparte, por la siguiente oración: “Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.”.
(Indicación Nº 19 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

d) Reemplazar el artículo 47 F que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.”.
(Indicación Nº 20 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

e) Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 47 G que este numeral propone:

“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.
(Indicación Nº 21 bis, unanimidad 4 x 0).

f) Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 47 J contenido en este numeral, la frase inicial “Terminada la vista de la causa”, por “Terminada la tramitación”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

g) Eliminar, en el artículo 47 K que este numeral propone, la expresión “Para tal efecto” y las oraciones que le siguen, hasta el final del precepto.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

h) Sustituir el inciso tercero del artículo 47 Ñ que contiene este numeral, por el que sigue:

“Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar el inciso primero del artículo 47 O que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 47 O.- En el caso del número 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Suprimir la segunda oración del artículo 47 P propuesto, que se inicia con las palabras “De esta resolución”, hasta el final del precepto.

(Indicación Nº 22 bis, unanimidad 4 x 0).

c) Modificar el artículo 47 Q propuesto en este numeral del modo siguiente:

1. En el inciso primero, sustituir por la conjunción “y” la coma escrita luego de la palabra “sustenta” y eliminar la oración final “y los que demuestran las conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico”.

2) En el inciso segundo, reemplazar la oración “deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento”, por “deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

d) Sustituir el artículo 47 R propuesto en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.”.

(Indicación Nº 23 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

e) Modificar el nuevo artículo 47 S propuesto por este numeral, del modo siguiente:

1) Reemplazar, en el encabezado de su inciso primero, la frase “sea que se promueva de oficio o”, suprimiendo la coma que la antecede, por la palabra “promovida”.

2) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

3) Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.”.
(Indicación N° 24 bis, unanimidad 4 x 0).

f) Reemplazar, en el artículo 47 T propuesto en este numeral, la expresión “47 P” por la palabra “anterior”.
(Indicación N° 25 bis, unanimidad 4 x 0).

g) Reemplazar, en el encabezado del artículo 47 V que este numeral propone, la frase inicial “Terminada la vista de la causa”, por “Terminada la tramitación”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

N° 56)

- Pasa a ser N° 60), sin modificaciones.

N° 57)

- Pasa a ser N° 61), con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en el inciso tercero del artículo 48 que este numeral propone, la frase “dentro de los tres días siguientes a la presentación”, por “dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Reemplazar el inciso primero del artículo 48 bis que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que

concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.”.

(Indicación N° 26 bis, letra a), y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) Agregar también en el artículo 48 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.
(Indicación N° 26 bis, letra b), unanimidad 4 x 0).

d) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 48 quáter que este numeral propone, la oración “desde que concluya la vista de la causa”, por “desde que concluya la tramitación”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N°s 58) a 60)

- Pasan a ser N°s 62) a 64), respectivamente, sin modificaciones.

N° 61)

- Pasa a ser N° 65), con la siguiente enmienda:

- Sustituir, en el inciso tercero del artículo 50 bis, la frase “la cuestión sea declarada admisible”, por “quede terminada la tramitación”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N° 62)

- Pasa a ser N° 66), con las siguientes enmiendas:

a) Agregar, en el artículo 50 C que este numeral propone, a continuación de la frase inicial “El Tribunal podrá”, la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis”, entre comas.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Reemplazar, en el artículo 50 E que este numeral propone, la oración final “contados desde que concluya la vista de la causa”, por “contados desde que concluya la tramitación”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nº 63)

- Pasa a ser Nº 67), sin modificaciones.

Nº 64)

- Pasa a ser Nº 68), eliminando las palabras “inciso primero del”, escritas antes de la expresión “artículo 51”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

Nº 65)

- Pasa a ser Nº 69), reemplazado por el siguiente:

“69) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimir las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nº 66)

- Pasa a ser Nº 70), con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 54 que propone este numeral, la frase “dentro del plazo de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento”, por “dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Nºs 67) a 70)

- Pasan a ser Nºs 71) a 74), respectivamente, sin modificaciones.

Nº 71)

- Pasa a ser Nº 75), con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el artículo 72 E que introduce este numeral, la oración inicial “Concluida la vista de la causa”, por “Concluida la tramitación”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N^{os} 72) y 73)

- Pasan a ser N^{os} 76) y 77), respectivamente, sin modificaciones.

N^o 74)

- Pasa a ser N^o 78), con la siguiente modificación:

Reemplazar el artículo 74, que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Ocho Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos
Un Relacionador Público
Un Bibliotecario
Un Documentalista
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Siete Secretarías
Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

(Indicación N^o 27 bis, unanimidad 4 x 0).

N^o 75)

- Pasa a ser N^o 79), con la siguiente modificación:

- Reemplazar el artículo 75, que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.”.

(Indicación N° 28 bis, unanimidad 4 x 0).

N° 76)

- Pasa a ser N° 80), sin modificaciones.

N° 77)

- Pasa a ser N° 81), agregando en el artículo 83 las palabras “Presidente del” antes del sustantivo “Tribunal”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N°s 78 y 79)

- Pasan a ser N°s 82) y 83), respectivamente, sin modificaciones.

- - - - -

Insertar, a continuación los siguientes números 84) y 85), nuevos:

“84) Agrégase al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subrogue, en su caso”.

85) Insértase en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º”, precedida de una coma.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

N°s 80) a 82)

- Pasan a ser N^{os} 86) a 88), respectivamente, sin modificaciones.

Si las modificaciones que anteceden son aprobadas por el Senado, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N^o 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I
De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal
Constitucional”.

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I
De la Organización del Tribunal Constitucional”.

3) Sustitúyese, en el artículo 1^o, el número “VII” por “VIII”.

4) Reemplázase, en el artículo 2^o, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3^o, por el siguiente:

“Artículo 3^o.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.”.

6) Reemplázase el artículo 4^o por el siguiente:

“Artículo 4^o.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, **por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros**, podrá declarar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, **incluidos los documentos**

agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

7) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.”.

8) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación efectuada en sesión especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia **que se halle presente** y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”.

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política, y”.

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

“h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.

10) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis, nuevo:

“Artículo 8º bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8º, en lo que corresponda.”.

11) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso segundo:

“Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter **en establecimientos públicos y privados** de la enseñanza superior, media y especial, **hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección**

superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”.

c) Reemplázase el N° 5) del inciso primero por el siguiente:

“5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “abogados suplentes”.

16) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, el Tribunal designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrado

Ministro del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, pero no se les aplicará el límite de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes del artículo 12 bis.

Los abogados suplentes recibirán una asignación equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.”.

17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

“El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.

18) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12º” y “82”, por “16º” y “93”, respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Las impugnancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.”.

d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Será, además, causal de impugnancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.

20) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo “14” por otra, al artículo “15”.

22) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

23) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

“Título II
De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

24) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

10° Conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública;

11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

16° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política de la República y la presente ley.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

4° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política **de la República** y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

5° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

6° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

27) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

29) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.

30) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.

31) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso*. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.

32) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los **procesos** indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán

oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.

33) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º del artículo 25 C.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.”.

34) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como

parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.

35) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del **Libro Primero** del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. **En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.**

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.

36) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

37) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34.- En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

38) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el Tribunal **resuelve** que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

39) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

“En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

40) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

41) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe “**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**”, alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

“Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado **deberá publicarse** en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que haya sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin efecto retroactivo.

Artículo 37 **H.-** Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio **distinto del** hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el **artículo 47 Z** de esta ley.”.

42) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa”.

43) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.

44) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando **se tome razón del respectivo decreto promulgatorio, **sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.****

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan **después del quinto día siguiente a** la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.”.

45) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.

46) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

“Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

47) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

48) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

49) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.”.

50) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

51) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

52) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 4
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.

53) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.

54) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.

55) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.

56) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis:

“Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.

57) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.

58) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o

completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes

que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.

59) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la

sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

60) Incorporase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 8
Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.

61) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará

sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.

62) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 9

Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.

63) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número “88” por “99”.

64) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

**“Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.**

65) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

66) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia

Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50 B.- Una vez **declarada admisible**, se dará traslado al o a los otros **órganos en conflicto** para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación.”.

67) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.

68) Sustitúyense, en el artículo 51, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

69) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimir las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

70) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o

completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

71) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del **Libro Tercero** del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil” y sustitúyese la oración “el tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la **provincia de Santiago**”.

72) Reemplázase la denominación del **Párrafo 4 del Título II**, por la siguiente:

“Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.

73) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “7º” y “82”, por “10º” y “93”, respectivamente.

74) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.

75) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un **Párrafo 14**, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”:

“Artículo 72 A.- En el caso del número 15º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- Concluida la tramitación, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.

76) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “15”.

77) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9º” y “82” por “11º” y “93”, respectivamente.

78) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

**Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Ocho Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos
Un Relacionador Público
Un Bibliotecario
Un Documentalista
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Siete Secretarias
Un Chofer.**

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

79) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.”.

80) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

81) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el **Presidente del Tribunal** *rendirá una cuenta pública* que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

82) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la

que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la **cuenta pública** del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

83) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.

84) Agrégase al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subroga, en su caso”.

85) Insértase en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º”, precedida de una coma.

86) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

87) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

88) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6º, de la Constitución Política.

Artículo 2º transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de agosto y 4 y 11 de septiembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Soledad Alvear Valenzuela, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Jaime Orpis Bouchon) y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 17 de octubre de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (BOLETÍN N° 4.059-07)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** introducir modificaciones a la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la última reforma constitucional, aprobada por la ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005. La iniciativa abarca aspectos orgánicos, procesales, de competencia y de planta del personal.

- II. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** un artículo único, compuesto de 88 numerales.

- III. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Todo el proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de la República, pues incide en la organización, funcionamiento, procedimientos, planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional.

- IV. **URGENCIA:** suma, hecha presente el 16 de octubre en curso.

- V. **ORIGEN DE LA INICIATIVA:** mensaje de la señora Presidenta de la República.

- VI. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo segundo informe.

- VIII. **TRAMITACIÓN:** la Cámara de Diputados lo aprobó el 12 de abril de 2006. Ingresó al Senado el 18 del mismo mes y año y esta Corporación lo aprobó en general, por 25 votos a favor, el 6 de junio de 2006. El 8 de mayo de 2007 la Sala del Senado conoció el segundo informe de esta Comisión y el que emitió la Comisión de

Hacienda, y acordó volverlo a Comisión, para un nuevo segundo informe, abriendo dos plazos sucesivos para presentar indicaciones, el segundo de los cuales venció el 17 de junio de 2007

IX. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. De la Constitución Política de la República:

- o El Capítulo VIII sobre el Tribunal Constitucional, artículos 92 al 94;
- o La Disposición Decimocuarta Transitoria, sobre el nombramiento y el reemplazo de los integrantes del Tribunal Constitucional;
- o La Disposición Decimosexta Transitoria, que dispone que las enmiendas introducidas por la ley N° 20.050 al Capítulo VIII de la Constitución, relativo al Tribunal Constitucional, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de dichas reformas constitucionales, o sea, el 26 de febrero de 2006;
- o El artículo 8°, sobre la publicidad de los actos y las resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos;
- o El N° 15° del artículo 19, en lo relativo a la inconstitucionalidad de partidos, movimientos y organizaciones políticos;
- o El N° 7) del artículo 53, sobre inhabilidad y renuncia del Presidente de la República;
- o El N° 1) del artículo 54, sobre atribuciones del Congreso Nacional en materia de tratados internacionales;
- o El inciso final del artículo 60, sobre calificación de la renuncia de un parlamentario, e
- o El artículo 99, en lo que respecta a la resolución de controversias entre el Jefe del Estado y la Contraloría General de la República, con motivo de un decreto promulgatorio no susceptible de insistencia.

2. Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1981.

3. Autos Acordados del Tribunal Constitucional de fechas 15 de enero de 1982, relativo a su funcionamiento; 10 de mayo de 1982, sobre procedimiento, y 22 de agosto de 1997, complementario del anterior.

4. Del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, los Títulos II, de la comparecencia en juicio; V, de la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes; VII, de las actuaciones judiciales; XIV, de las costas; el artículo 170, sobre requisitos de las sentencias definitivas. Del Libro Segundo, los artículos 361 y 389, normas especiales sobre prueba testimonial y

confesión en juicio, respectivamente. Y del Libro Tercero, el Título I, del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

- 5. Del Código Procesal Penal, los artículos 300 y 301, normas especiales sobre prueba testimonial.
- 6. Del Código Orgánico de Tribunales, el párrafo 2 del Título V, sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones; el artículo 195, sobre causales de implicancia, y los artículos 542 a 544 y 546, sobre facultades disciplinarias.
- 7. Del Código Penal, el párrafo 1 del Título VI del Libro II, sobre Atentados contra la autoridad.
- 8. Decreto ley N° 3.058, de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial.
- 9. Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública.

X. ACUERDOS:

Indicación N° 1 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 2 bis:	rechazada 3 x 0.
Indicación N° 3 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 4 bis:	rechazada 4 x 0.
Indicación N° 5 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 6 bis:	letra a), aprobada con modificaciones, 3 x 0; letra b), rechazada 3 x 0.
Indicación N° 7 bis:	aprobada 3 x 0.
Indicación N° 8 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 9 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 10 bis:	aprobada 3 x 0.
Indicación N° 11 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 12 bis:	letra a), aprobada 3 x 0; letra b), aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 13 bis:	aprobada con modificaciones, 3 x 0.
Indicación N° 14 bis:	letra a), aprobada con modificaciones, 4 x 0; letra b), aprobada 4 x 0.
Indicación N° 15 bis:	aprobada con modificaciones, 4 x 0.
Indicación N° 16 bis:	letra a), aprobada con modificaciones, 4 x 0; letra b), aprobada 4 x 0.
Indicación N° 17 bis:	aprobada con modificaciones, 4 x 0.
Indicación N° 18 bis:	aprobada con modificaciones, 4 x 0.
Indicación N° 19 bis:	aprobada con modificaciones, 4 x 0.
Indicación N° 20 bis:	aprobada con modificaciones, 4 x 0.
Indicación N° 21 bis:	aprobada 4 x 0.
Indicación N° 22 bis:	aprobada 4 x 0.

Indicación N° 23 bis:	aprobada con modificaciones, 4 x 0.
Indicación N° 24 bis:	letra a), aprobada con modificaciones, 4 x 0; letras
	b) y c), aprobadas 4 x 0.
Indicación N° 25 bis:	aprobada 4 x 0.
Indicación N° 26 bis:	letra a), aprobada con modificaciones, 4 x 0; letra
	b), aprobada 4 x 0.
Indicación N° 27 bis:	aprobada 4 x 0.
Indicación N° 28 bis:	aprobada 4 x 0.
Indicación N° 29 bis:	rechazada 4 x 0.

- - - - -

Valparaíso, 17 de Octubre de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

Normas de quórum	2
Constancias reglamentarias	2
Objetivo del proyecto	2
Antecedentes de derecho	3
Exposición del Presidente del Tribunal Constitucional	4
Discusión en particular	5
Modificaciones	46
Texto del proyecto	64
Firmas	102
Resumen Ejecutivo	103
Índice	107